

buque Si fuera por tierra se indicará el número de expedición y la empresa transportadora.

d) Un ejemplar de la declaración a que se refiere el párrafo primero del número cuarto de la presente disposición.

e) Declaración comprensiva de los Impuestos sobre el Gasto que por cualquier circunstancia no hubieran sido satisfechos al Tesoro por las mercancías exportadas o por las primeras materias adquiridas.

f) Si optara por el pago anticipado, unirá el correspondiente documento de garantía.

Séptimo. Recibida en la Delegación o Subdelegación de Hacienda la solicitud a que se refiere el número precedente, se procederá a iniciar el oportuno expediente, que será registrado en el libro habilitado al efecto (modelo núm. 2), donde habrán de reflejarse todos sus trámites. Las actuaciones se iniciarán practicando una liquidación provisional y a continuación se pasará el expediente a la Inspección del Tributo para que informe sobre la procedencia y cuantía de la devolución, formulando en su caso, los reparos que considere pertinentes como consecuencia del reconocimiento previo de las mercancías y de las comprobaciones que con posterioridad a su salida se hayan realizado.

A la vista del informe se practicará por la Delegación o Subdelegación de Hacienda un proyecto de liquidación definitiva que, unido al expediente, se elevará a la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, a fin de que, previas las comprobaciones que estime pertinentes, dicte resolución señalando la cantidad que deba ser devuelta al exportador.

El acuerdo de dicho Centro directivo se trasladará a la Delegación o Subdelegación correspondiente, con remisión del expediente, para que se practique la oportuna notificación al interesado.

Octavo. Una vez que la liquidación sea firme, se expedirá por el Delegado o Subdelegado de Hacienda, a favor del exportador, un resguardo (modelo núm. 3), que será registrado en el libro habilitado al efecto (modelo núm. 4), reconociendo su derecho a la devolución del importe de aquélla, que servirá de justificante a la devolución que se efectúe. El expediente, en el que quedará constancia del resguardo expedido, se remitirá a la Intervención de Hacienda en unión de una certificación del acuerdo de devolución para la expedición del oportuno mandamiento de pago. Una vez hecho éste efectivo, la Intervención lo hará constar en el expediente, así como el número de dicho mandamiento, con lo que ultimado aquél se enviará a la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto para su remisión final y archivo en su caso.

Si el exportador optara por el pago adelantado se efectuará éste por el mismo sistema, tan pronto como sea practicada la liquidación provisional y se considere suficiente la garantía prestada, a juicio del Delegado o Subdelegado, previo informe de la Abogacía del Estado, y se dicte, en consecuencia, el acuerdo de devolución provisional. La garantía prestada por el exportador quedará afectada a la liquidación definitiva que en su día se practique, debiendo quedar en el expediente constancia de la devolución de dicha garantía, así como, si hubiera lugar a ello, de la expedición de nuevo resguardo por diferencia a favor del interesado o de la carta de pago si la liquidación provisional excediere a la definitiva.

Noveno. Con independencia de las causas de pérdida del derecho a la devolución, consignadas en el número cuarto de la presente disposición, será también de aplicación al artículo 38 del Reglamento de Impuestos sobre el Gasto, aprobado por Decreto de 28 de diciembre de 1945.

Décimo.—Para las exportaciones realizadas desde 1 de julio hasta 1 de septiembre de 1961, no serán exigibles los requisitos contenidos en el número cuatro de la presente Orden ministerial.

Undécimo. Por las Direcciones Generales de Aduanas, de Impuestos sobre el Gasto y del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y por la Intervención General de la Administración del Estado, se adoptarán las medidas y se dictarán las instrucciones que juzguen necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1961.

NAVARRO

Imo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 29 de mayo de 1961 por la que se modifica el artículo primero del Reglamento para la Organización Médica Colegial y se salvan errores padecidos en el texto del mismo.

Ilustrísimo señor:

El Reglamento de la Organización Médica Colegial que fué aprobado por Orden de 8 de septiembre de 1945 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 14 del mismo mes y año, adolecía de diversos errores en su texto, por lo que en el «Boletín Oficial del Estado» del día 14 de octubre se verificaron las rectificaciones pertinentes. Sin embargo, en dichas rectificaciones no fueron salvados los errores materiales del artículo primero y del número 17 del artículo 41, los cuales hacen referencia a disposiciones legales que no son de aplicación, así como no fué salvada la omisión involuntaria sufrida en el Reglamento en cuanto al reconocimiento de la personalidad jurídica de los Colegios para ser sujetos de derechos y obligaciones que como Corporaciones de derecho público tienen asignada personalidad jurídica a tenor de lo dispuesto en los artículos 35 y 38 del Código Civil.

Con el fin de salvar la anomalía resultante por dicha omisión involuntaria, de que otras Entidades orgánicamente subordinadas al Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos, como son el Patronato de Huérfanos de Médicos y Previsión Sanitaria Nacional tengan explícitamente reconocida la personalidad jurídica de que su Órgano superior carece, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El artículo primero del Reglamento de la Organización Médica Colegial, aprobado por Orden de 8 de septiembre de 1945, quedará redactado en la siguiente forma:

Artículo primero.—Objeto del Reglamento y fines de los Colegios. La organización profesional de la clase médica, de conformidad con lo establecido en la base 34 de la Ley de Sanidad Nacional, se basará en los Colegios Oficiales de Médicos agrupados y subordinados a un Consejo General de carácter nacional y auxiliados por Consejos Comarcales.

En cada capital de provincia y en Ceuta y Melilla existirán Colegios Oficiales con jurisdicción profesional en el territorio de la provincia respectiva. El de Las Palmas, con autorización de la Presidencia del Gobierno, extenderá su competencia a las provincias del Sahara Español y Sidi-Izini; sin perjuicio de que cuando se considere conveniente y, con autorización de dicha Presidencia del Gobierno, a propuesta del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos se constituyan otros en las dos provincias mencionadas, así como en Santa Isabel con jurisdicción profesional en Fernando Poo y Río Muni.

Ninguna agrupación profesional u organización de médicos independientes y ajenas a los Colegios gozará de reconocimiento oficial ni ejercerá funciones correspondientes a las asignadas a aquéllos, los cuales, como igualmente el Consejo General, tendrán personalidad jurídica para adquirir por título lucrativo y oneroso, gravar, poseer, enajenar y reivindicar bienes de todas clases, contraer obligaciones y, en general, para ser titular de toda clase de derechos con plena capacidad jurídica y de obrar. Sus órganos representativos y directivos tendrán la consideración de autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, recibiendo para tales fines el apoyo de las demás Autoridades y Organismos públicos.

La Organización Colegial dependerá de la Dirección General de Sanidad, a la que estará jerárquicamente subordinada, pero sin considerarse integrante de la Administración Central del Estado.

El Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos será el único Organismo con capacidad legal para dirigirse a los Organos Centrales del Poder Público, el cual lo realizará a través de la Dirección General de Sanidad, careciendo de eficacia cualquier acto del mismo que adolezca del citado requisito.

Los Colegiados que se dirijan al Consejo General de Colegios Médicos lo harán ineludiblemente a través del Colegio respectivo, el cual informará preceptivamente de la petición o reclamación que se deduzca.

2.º Se rectifica la fecha de la disposición que se cita en el número 17 del artículo 41 del mencionado Reglamento, por lo que el mismo quedará redactado en la forma siguiente:

Artículo 41.—Número 17. Mantener servicio de asesoramiento y defensa jurídica de sus respectivos colegiados conforme a la Orden de 15 de febrero de 1941.

En el plazo de seis meses a contar desde la promulgación de la presente norma, el Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos redactará el Proyecto de Reglamento de la Organización Médica Colegial, que sustituya al actualmente vigente —que fué aprobado con carácter provisional— para su aprobación por el Ministerio de la Gobernación previo informe de la Dirección General de Sanidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de mayo de 1961.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Presidente del Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 23 de junio de 1961 por la que se fijan los índices de revisión de precios durante los meses de mayo y junio del presente año.

Ilustrísimos señores:

Visto lo establecido por el artículo segundo y el último párrafo del artículo tercero del Decreto de 21 de junio de 1946 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de julio);

Visto lo dispuesto por la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del día 14) para el desarrollo del Decreto de 13 de enero anterior, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios de 17 de julio de 1945;

Resultando que no se ha producido por disposición de carácter oficial con aplicación para los meses de mayo y junio del corriente año variación en el coste de los elementos integrantes de los precios unitarios;

En consideración a lo expuesto,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha resuelto que durante los meses de mayo y junio del presente año se apliquen en la revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de la Orden de 7 de febrero de 1955 los índices autorizados para los anteriores meses de marzo y abril por Orden de 26 del propio mes de abril de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 8 de mayo).

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 23 de junio de 1961.—P. D., A. Flana.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 23 de junio de 1961 por la que se señala la retribución mínima que percibirá el personal español de Emigración en buques extranjeros autorizados para el transporte de emigrantes.

Ilustrísimos señores:

La retribución de los Médicos de Emigración está fijada en el artículo primero de la Orden de 23 de enero de 1958, y la del Personal Auxiliar sanitario y de Servicio de Emigración en el artículo sexto de la de 26 de julio de 1957. Después de estas fechas, el aumento y las mejoras concedidas a personal similar de otros países aconseja modificar las retribuciones indicadas.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades que confiere a este Ministerio la Ley y Reglamento de Emigración de 20 de diciembre de 1924 y sus disposiciones complementarias, y a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo he tenido a bien disponer:

Primero. La retribución mínima que percibirá el personal español de Emigración en buques extranjeros autorizados para el transporte de emigrantes desde el día de su embarque hasta el de llegada al puerto de enrolamiento será la siguiente:

a) Personal Sanitario:

Médicos, 350 pesetas diarias.

b) Personal Auxiliar Sanitario:

Practicantes, 150 pesetas diarias.
Enfermeras tituladas, 125 pesetas diarias.
Enfermeros, 90 pesetas diarias.

c) Personal de Fonda:

Camareros o camareras, 80 pesetas diarias.

d) Personal de Cocina:

Cocineros, 100 pesetas diarias.
Ayudante de Cocina, 80 pesetas diarias.

Segundo. La retribución señalada en el artículo anterior será de aplicación en los contratos de enrolamiento celebrados a partir del día 1 de julio de 1961.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 23 de junio de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmos. Sres. Director general de Ordenación del Trabajo y Director general de Empleo.